



Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico	<b>Consulta</b>
--	-----------------

<b>Distrito:</b> Carabanchel	<b>Identificador:</b> CT-09-00223
------------------------------	-----------------------------------

<b>Consulta:</b>	<b>Administración que debe asumir los gastos derivados de un incremento en las horas de limpieza de un Colegio por utilización para la ESO.</b>
------------------	---

5 de octubre de 2009

**INFORME SOBRE CONSULTA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL**

Fecha:

**5/10/2009****Datos de la Consulta**

Identificador del proceso: <b>CT-09-00223</b>	Fecha de recepción: <b>28/02/2009</b>	Formulada por el Distrito de: <b>Carabanchel</b>
Asunto: Administración que debe asumir los gastos derivados del incremento de horas de limpieza en un Colegio por utilización para la ESO.		

**TEXTO DE LA CONSULTA**

*Por parte de la Secretaria del Distrito de Carabanchel se ha efectuado la siguiente consulta:*

*Se ha solicitado por parte de uno de los CEIP del Distrito de Carabanchel, en concreto el Colegio Público "Pinar de San José" el incremento de horas de limpieza, justificando dicha petición con un incremento de aulas para alumnos de primaria y de ESO.*

*La conservación, con el consiguiente mantenimiento, limpieza y vigilancia de los centros educativos de infantil, primaria y educación especial debe ser asumida por el Ayuntamiento de Madrid en base al artículo 6 del RD 2274/1993 y disposición adicional decimoquinta de la LOE de 3 de mayo de 2006.*

*Las normas indicadas no contemplan que el Ayuntamiento de Madrid se tenga que hacer cargo del mantenimiento de las zonas destinadas al alumnado de ESO, aun cuando el edificio es municipal.*

*Esta situación se nos ha dado con otro centro educativo, el CEIP "Antonio Machado", en donde la última planta está ocupada por ESO, si bien, en este caso, la Comunidad de Madrid a través del Instituto Antonio Machado asume los gastos de limpieza, calefacción, agua, etc.*

*En base a esta situación solicitamos nos informen si el Distrito debe asumir los gastos derivados del uso de las instalaciones educativas municipales cuando los usuarios son alumnos de Educación Secundaria Obligatoria.*

**INFORME**

Vista la consulta formulada por la Secretaria del Distrito de Carabanchel, se informa lo siguiente:

Tal y como se manifiesta en la consulta, las normas que regulan la participación de la Administración municipal en los gastos de mantenimiento, limpieza, etc. de los Colegios Públicos de propiedad municipal, son el *Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia* y la Disposición Adicional Decimoquinta de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación* (LOE).

En virtud del artículo 6.1 del Real Decreto 2274/1993, “La conservación, el mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria o educación especial, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, corresponderán al municipio respectivo”.

El apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la LOE, se manifiesta en el mismo sentido al establecer que “La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”.

Por su parte, el apartado 3 de la misma disposición adicional establece que “Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las Administraciones afectadas.”

De la regulación mencionada, a juicio de este Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico, parece desprenderse que las Corporaciones Locales solo deben asumir los gastos derivados de utilización de los edificios de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, primaria o educación especial.

Esto no supone que los edificios municipales no puedan utilizarse para impartir otros ciclos educativos cuando, a juicio de la Administración educativa se considere necesario, y de ahí que se contemple la posibilidad de afectar estos edificios para impartir educación secundaria o formación profesional.

En este caso y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LOE, parece que cuando la afectación es completa, los gastos que viniera sufragando el municipio los asumirá la Administración que haya acordado la afectación, salvo que se trate de edificios en los que ya viniera impartándose el primer ciclo de educación secundaria obligatoria. Cuando se trate de una afectación parcial, la colaboración entre las Administraciones afectadas se materializará a través del correspondiente convenio.

De la consulta planteada por el Distrito de Carabanchel se deduce que lo descrito en los párrafos anteriores constituye la práctica seguida hasta ahora entre el Ayuntamiento de Madrid y la Comunidad de Madrid, puesto que en el mismo Distrito tienen ejemplos de utilización de edificios municipales dedicados a educación infantil y primaria que, cuando son utilizados en parte para educación secundaria, los gastos derivados de la misma son sufragados por la propia Comunidad de Madrid.

En conclusión, a juicio de este Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del *Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de Cooperación de las Corporaciones Locales con el Ministerio de Educación y Ciencia* y en la Disposición Adicional Decimoquinta de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación*, los gastos derivados de la utilización de edificios de propiedad municipal, en los que se encuentren ubicados centros de educación infantil, primaria o especial, y que pasen a ser utilizados en parte para impartir educación secundaria, con carácter general no tienen porqué ser asumidos por el Distrito afectado, si bien, podría determinarse otra cosa mediante un convenio o acuerdo de colaboración al que pudiera llegarse con la Administración educativa correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1.d) del *Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de junio de 2007, por el que se establece la organización y estructura del Área de Gobierno de Familia y Servicios Sociales y se delegan competencias en su titular y en los titulares de sus órganos directivos*, le corresponde a la Dirección General de Educación y Juventud "Asumir las relaciones con las distintas Administraciones educativas para la creación, conservación, mantenimiento y vigilancia de centros docentes públicos...", por lo que podría solicitarse informe al respecto a la mencionada Dirección General.